



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 "LIDIO RAMON TORALES OJEDA C/ ARTS.
 2, 5, 8 Y 18 INCS. Y) Y Z') DE LA LEY N°
 2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004". AÑO
 2005. N° 1411.**-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCUANTOS TREINTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ **veinte y tres** días del mes de ~~mayo~~ **mayo** del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LIDIO RAMON TORALES OJEDA C/ ARTS. 2, 5, 8 Y 18 INCS. Y) Y Z') DE LA LEY N° 2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por **LIDIO RAMON TORALES OJEDA** por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRIGUEZ** dijo: El accionante es *jubilado de la Policía Nacional*, según consta en el Decreto N° 5323, de fecha 5 de octubre de 1999; alega que las normativas impugnadas lesionan sus derechos reconocidos a nivel constitucional. Sostiene que tanto la Ley N° 2345/04 Dir. de Jubilaciones y Pensiones como el Dto. N° 1579/04 que la reglamenta, lesionan gravemente sus derechos y garantías reconocidos en la Constitución en resguardo de los derechos adquiridos, el régimen jubilatorio, la igualdad jurídica de las personas y la inviolabilidad de la propiedad.

Las citadas normativas prescriben:-----

El Artículo 2° de la Ley N° 2345/03, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 2527/04 queda redactado de la siguiente manera: "*La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco*".-----

El art. 5° de la Ley N° 2345/03 expresa: "*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*".-

El Art. 8 de la Ley 2345/03 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 establece: El Art. 103 de la C.N. dispone que "*La ley*" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "*...el mecanismo preciso a utilizar*", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 37 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "*promedio de los incrementos de salarios*..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional,

VICTOR M. NÚÑEZ R.
 Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Arnaldo Lovero
 Secretario

que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

Art. 18°.- A partir de la publicación de esta ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:-----

Inciso Y) los artículos 105 y 106 de la Ley N° 1626/00; -----

Inciso Z') cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta ley. -----

El Art. 6° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004 expresa: *“En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue: El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma... En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay”*.-----

Iniciamos el análisis de fondo y así tenemos que con respecto al artículo 2°, aún con la modificación introducida por la Ley N° 2527/04, he sostenido en reiterados fallos, que el sistema de Jubilaciones diseñado y vigente para el sector público (Ley N° 2345/2003 de Reforma y Sostenibilidad Fiscal y su Decreto Reglamentario N° 1579/2004) no ha previsto como beneficio final para aquél que se acoge a la jubilación - *el aguinaldo*- y el asociado al mismo, durante todo el tiempo de aporte, no contribuyó con algún porcentaje destinado a ese rubro como para reclamar, legítimamente, llegado el tiempo, ese beneficio que naturalmente nunca figuró siquiera como expectativa.-----

El aguinaldo, por otra parte, es el resultado de la acumulación de la porción de cada una doce-ava parte de los salarios generados y percibidos en el año por el trabajador *activo*. La Constitución Nacional (Art. 92 CN) y el Código del Trabajo (Art. 243 CT) consagran a favor del trabajador del sector privado,... ahora también para los funcionarios y empleados públicos el derecho al Aguinaldo (art. 102 C.N.) que es definido “...como remuneración anual complementaria, equivalente a una doce-ava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario”. -----

Es decir que, conceptualmente, es inapropiada su utilización en el sistema de jubilaciones, el que si tuviera disponibilidad suficiente podría otorgar algún beneficio equivalente pero no bajo el concepto de aguinaldo. Las actuales exigencias legales no permiten su otorgamiento y aparentemente tampoco las económico-financieras. Por otra parte, no puede invocarse con éxito la continuidad del usufructo del beneficio por la creencia de constituir ya unos supuestos “derechos adquiridos” cuando éstos han sido concedidos por una graciosa liberalidad y con presupuesto notoriamente errado. Por lo expuesto este art. no debe ser considerado inconstitucional.-----

El art. 5° de la Ley N° 2345/03 no le afecta al accionante debido a que su jubilación se hizo efectiva antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 2345/03, conforme al Decreto N° 5323 de fecha 5 de octubre de 1999 y por tanto no existe agravio alguno.-----

En lo que hace a la actualización de los haberes, los agravios también se muestran notoriamente atendibles. En efecto, el art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantice la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni el Decreto N° 1579/04 que la reglamenta dictado por el Poder Ejecutivo relativo con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (art. 137 CN). -----

Con respecto al sistema implementado para la actualización de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, este vulnera el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna, en razón de que la atacada norma legal, establece diferencias a través de cálculos matemáticos subjetivos, tales como lo es el promedio de incrementos del sector público, limitado por la tasa de índice de precios al consumidor. La actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LIDIO RAMON TORALES OJEDA C/ ARTS.
2, 5, 8 Y 18 INCS. Y) Y Z') DE LA LEY N°
2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004". AÑO
2005. N° 1411.**

Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.

La Ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art.46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.

Si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008, no ha sido derogado. El artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, por ende el agravio constitucional expresado por la accionante sigue estando presente y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.

El referido art. 8° al igual que su norma modificatoria (Art. 1°- Ley N° 3542/08) mantiene el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P), razón por la cual los agravios manifestados por el accionante persisten hasta la fecha.

Nuestra Constitución Nacional contempla la igualdad de tratamiento entre funcionarios activos y jubilados; en el caso de autos, se trata de un jubilado de la Policía Nacional y en tal sentido la norma constitucional referida se proyecta a la actualización de los aumentos decretados por el Poder Ejecutivo sin discriminación alguna.

En cuanto al art. 18, inciso "y" de la citada ley, este no le causa agravios dada su situación de jubilado de la Policía Nacional. El art. 18 inciso "z" de la Ley N° 2345/2003 deroga cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido a la Ley en cuestión, situación que al igual que el Art. 6 del Decreto No. 1579/04 contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 y su Decreto Reglamentario.

Voto en conclusión, por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad del art. 1° de la Ley N° 3542/08, que modifica el art. 8°, el 18 inciso z de la Ley N° 2345/03, y del art. 6 del Decreto N° 1579/04 en relación al accionante Sr. Lidio Ramón Torales Ojeda.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El accionante **LIDIO RAMON TORALES OJEDA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 5, 8 y 18 incs. y) y z') de la Ley N° 2345/03 y el Decreto N° 1579/04.

Justifica su legitimación con el Decreto N° del 5 de octubre de 1999, documento que acredita su calidad de JUBILADO DE LA POLICIA NACIONAL.

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el Art. 14 de la Constitución, así como también el principio de igualdad

VICTOR MANUÉL RIVERA
Ministro

GLADYS E. BARBERO de MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Leveaux
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

consagrado en el Art. 46 del citado cuerpo legal. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el Art. 103 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, y con relación al Art. 2 cuestionado, cabe señalar que dicha normativa ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04, por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dicha disposición resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

En lo que respecta al Art. 5 de la Ley N° 2345/03, el mismo establece: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*. Considero que la norma transcrita viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el recurrente inicio sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes de que efectivamente el recurrente acceda a la misma.-----

Con relación al Art. 8 de la ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo normativo ha sido modificado por la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone *“Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizaran anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).-----

Por lo tanto, la Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreseída con relación al Art. 8 de la Ley 2345/03.-----

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 incs. y) y z') de la Ley 2345/2003, creo oportuno considerar que los mismos contravienen principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad.-----

El Art.103 de la C.N. dispone que *“La Ley”* garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con *“...el mecanismo preciso a*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LIDIO RAMON TORALES OJEDA C/ ARTS.
2, 5, 8 Y 18 INCS. Y) Y Z') DE LA LEY N°
2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004". AÑO
2005. N° 1411.**

utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 CN). La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN).-----

El Art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por último, el accionante también se alza contra lo dispuesto en el texto del Decreto N° 1579/04 pero sin hacer mención expresa al artículo que lo agravia, motivo por el cual no corresponde hacer lugar a dicha pretensión dado el carácter genérico de la impugnación.----

Por las consideraciones que anteceden, opino que debe admitirse parcialmente la Acción de Inconstitucionalidad en lo que respecta a los Arts. 5 y 18 incs. y) y z') de la Ley N° 2345/03. Por otra corresponde el sobreseimiento de la misma en relación al Art. 8 del citado cuerpo legal. Finalmente no debe hacerse lugar a la acción en lo referente a la impugnación del Art. 2 de la Ley N° 2345/03 y el Decreto N° 1579/04, por los motivos expuestos precedentemente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: **El Señor Lidio Ramon Torales Ojeda**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., acompaña a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad el **Decreto N° 5323 de fecha 5 de octubre de 1999**, como documento que acredita la calidad de Jubilado de la Policía Nacional, impugnando por dicha representación los arts. 2, 5, 8 y 18 incs. y) y z') de la Ley 2345/2003 y Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

1- Que, en primer lugar, es menester resaltar que efectivamente el Art. 2 de la Ley N° 2345/2003 fue derogado expresamente por el Art. 1° de la Ley N° 2527/2004, por lo que ha dejado de tener eficacia jurídica. Al respecto, ya esta Excm. Corte Suprema de Justicia se ha expedido sobre el tema señalando que: "*carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso*" (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005), motivo por el cual creo que corresponde sobreseer la acción en lo concerniente al Art. 2° de la Ley N° 2345/2003.-----

2- Considero oportuno mencionar que el accionante de la presente Acción no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación del artículo 5 de la ley de referencia, ya que no le afecta, por cuanto es sujeto pasivo - jubilado, y el sistema por el cual ha adquirido el beneficio jubilatorio es anterior a la ley N° 2345/2003 y por tanto no puede

VICTOR M. MUÑOZ R.
SECRETARIO

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

agraviarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable. -----

3- Con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que “La Ley” garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “...promedio de los incrementos de salarios...” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/2003 supedita la actualización “...al promedio de los incrementos de salarios del sector público” y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar “...el mecanismo preciso a utilizar” Decreto N° 1579/2004, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste”, que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. -----

3.1.- El art. 46 de la CN dispone: “De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.-----

3.2.-La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos. -----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se promulgó la Ley N° 3542/2008, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha. -----

4- Creo oportuno señalar que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, por cuanto el mismo deroga los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000 que se refiere a los funcionarios públicos, por lo que teniendo en cuenta el carácter de jubilado de la Policía Nacional del accionante dicha norma no le es aplicable, es decir, no le causa agravios. -----

5- En relación con la impugnación referida al Artículo 18 inc. z’), creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 y su Decreto Reglamentario.-

6- En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero hacer lugar **parcialmente** a la acción de inconstitucionalidad en relación a los Arts. 8 y 18



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LIDIO RAMON TORALES OJEDA C/ ARTS.
2, 5, 8 Y 18 INCS. Y) Y Z') DE LA LEY N°
2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004". AÑO
2005. N° 1411.**-----

inc. z') de la Ley N° 2345/2003, y del art. 6 del Decreto N° 1579/2004, no así con relación a los Arts. 2, 5 y 18 inc. y) de la citada ley. Es mi voto. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí: **VICTOR M. NUÑEZ R.**
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 376

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 inc. z') de la Ley N° 2345/2003, y del art. 6 del Decreto N° 1579/2004, en relación al accionante. -----

ANOTAR, registrar y notificar. -----

Ante mí: _____

GLADYS E. BAREIRO
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Lorenz
Secretario